



Determinación de la naturaleza del vínculo laboral

Análisis del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2020, en autos caratulados: “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán s/ despido”

Carrera: Abogacía

Alumno: Durando, Valentina

Legajo: VABG85143

DNI: 41941074

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo

Nota a fallo

2021

Sumario

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión de Tribunal. III. Ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de autora. VI. Conclusiones finales. VII. Listado de referencia bibliográfica

I. Introducción

El fallo, que será analizado en el presente, fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 24 de septiembre de 2020, en la causa “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán s/ despido”. Dicha sentencia tuvo como objetivo determinar la naturaleza civil del vínculo laboral entre el actor y los codemandados.

Es decir, la Corte Suprema tuvo la tarea de analizar los hechos y pruebas aportadas a la causa para determinar si entre las partes existió una relación dentro de los términos del contrato de trabajo, o si, por el contrario, se dio un contrato de locación de servicios. Por ende, dicho tribunal determina ciertas características de ambas figuras y es de ello del cual surge la importancia del análisis del fallo. En tanto que, configura una directriz para próximos casos análogos ya que determina las características que identifican la real naturaleza de la relación laboral, y que deberán ser tenidas en cuenta por los jueces para lograr dar una solución justa al litigio.

Otra cuestión de fundamental importancia y que motiva el análisis del fallo, tiene que ver con el esfuerzo de la Suprema Corte en demostrar el estado en que se hallan quienes no están regulados o alcanzados por las normas del contrato de trabajo, y ante esta situación se refleja la necesidad de la renovación de las normas laborales ante las nuevas atribuciones actuales.

Por otra parte, en cuanto al problema jurídico presente en el fallo, es de relevancia. El mismo suscitó a causa de que el tribunal a quo, entendió que se encontraba configurada, la existencia de una relación laboral de dependencia en los términos del artículo 23 de la ley 20.744, aplicando, además, los artículos 59 y 274 de la ley 19.550, por considerar al director de la institución, responsable de la falta de registración del actor de la demanda.

Por su parte, los codemandados, argumentaron que el tribunal de alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar y desestimar la real figura que vinculaba a las partes, refiriéndose a la locación de servicios, prevista en el artículo 1623 del Código Civil – actualmente derogado-. Ante ello, la Corte analiza los artículos mencionados para determinar cuál es la norma con mayor relevancia y correspondencia al caso.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión de Tribunal

La principal causa, del fallo analizado en el presente, refiere al hecho, en principio, de que el doctor Carlos Martín Rica, prestó sus servicios como médico neurocirujano, en la Asociación Civil Hospital Alemán. Es decir, el médico fue contratado para prestar sus servicios, integrando la nómina de profesionales de la cartilla del Hospital, para la atención tanto a asociados al Plan Médico de dicha institución, como a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales, vinculadas contractualmente al Hospital.

Lo que refería al control y contabilización de las consultas médicas, al igual que el cobro de honorarios, era tarea de la asociación denominada Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, MASC-, a los efectos de abonarle al doctor Rica los honorarios percibidos de los sistemas de prepagas y, sus pacientes. MASC, por su parte, se trataba de una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objetivo social era la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados. Dicha sociedad se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios, por el cual aquella se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital

En cuanto a los servicios prestados por el Doctor Rica consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga. En razón del mencionado servicio, Rica emitía facturas por dichos conceptos ya que en AFIP se hallaba inscripto como monotributista. Por ende, el único importe que percibía era el proveniente de los honorarios por la atención a sus pacientes.

Por otra parte, el médico neurocirujano era socio de la Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán –en adelante, AMPHA-, la cual como asociación civil conformada por los médicos que desempeñaban en dicho hospital, redactó la denominada “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán”, -en adelante, la Guía-. La misma contenía una serie de normas que regulaban la relación de los médicos y el Hospital.

De la Guía surge que la institución de salud no estaba facultada a modificar por su sola voluntad la modalidad del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones. También, la Guía disponía que los médicos sólo reciben contraprestación por los servicios efectivamente prestados, ya que caso contrario, nada reciben si no realizaban prestaciones.

Ahora bien, luego de que el doctor Rica ejerciera, durante siete años, su actividad profesional en el Hospital Alemán, éste último dejó sin efecto la autorización que le había concedido a aquél realizar sus prácticas profesionales en la institución.

Dicha razón, motivó a que Carlos Rica demandara, ante el juzgado de primera instancia, a las Asociaciones Civiles Hospital Alemán y MASC. Solicitó el cobro tanto de una indemnización por despido injustificado, como las multas prevista en la Ley de Empleo por falta de registración de la relación laboral. Rica argumentó que existían entre ellos, una verdadera relación laboral de dependencia. Dicho juzgado, hizo lugar a la demanda y a la solicitud del actor, imponiendo la respectiva multa a las Asociaciones Civiles. Por ello, éstas últimas apelaron aquella sentencia, ya que calificaron la naturaleza civil del vínculo, entre ellos y el actor, como una locación de servicio.

Por su parte, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de aquel tribunal, argumentando que la locación de servicios no existe más en el ámbito contractual del derecho. Además, incrementó el monto de las multas, condenando de forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán, doctor Federico Hess, en los términos de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, por la falta de registración del contrato de trabajo del actor. También condenó solidariamente a MASC en los términos del art. 29 de la ley 20.744

Ante ello, los codemandados, en conjunto, con Federico Hess, luego de haber interpuesto varios recursos extraordinarios, y haber sido denegados, presentan queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Éste tribunal, por voto mayoritario, declara procedente los recursos extraordinarios, deja sin efecto la sentencia apelada, y ordena que los autos vuelvan al tribunal de origen, para que en dicha resolución se determine que, al aplicarse la figura del contrato de locación de servicios, no corresponde hacer lugar al reclamo de indemnización por despido.

III. Ratio decidendi de la sentencia

En este apartado, comenzaremos por analizar los argumentos desarrollados por los siguientes miembros de la Suprema Corte de Justicia: Elena I. Highton de Nolasco, Carlos Fernando Rosenkrantz, y Ricardo Luis Lorenzetti. Dichos jueces, fueron quienes, por voto mayoritario, arribaron a la resolución de la sentencia en análisis.

En primer lugar, la Corte comienza por analizar la afirmación del tribunal de alzada relativa a la abrogación de la figura de la locación de servicios, y realiza dos observaciones: en primer lugar, menciona el hecho de que, durante el tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente, regía el artículo 1623 del Código Civil. El mismo, disponía la posibilidad de contratación bajo el régimen del contrato de locación de servicios, cuya vigencia considera es indiscutible ya que se encuentra contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo término, menciona que la aseveración realizada por el tribunal a quo se contradice a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.744. Ello, en razón de que, en principio, dicha norma no contiene una presunción *iure et de iure*, sino simplemente *iuris tantum*, lo que significa que admite la prestación de servicios bajo distintas formas jurídicas, y una de ellas es la locación de servicios, considerado por la Corte como un contrato civil, típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

Luego, el máximo tribunal argentino, menciona el hecho de que el actor era socio de la AMPHA, la cual dictó la llamada Guía. Esta Guía, reglamentaba las relaciones de los médicos asociados al Hospital y, entre las distintas cuestiones allí reguladas, la destacada por la Corte fue la que disponía que los médicos solo recibían una contraprestación por los servicios efectivamente prestados. En razón de ello, la Suprema

Corte consideró que el tribunal a quo omitió ponderar el hecho de la falta de retribución percibida por parte del actor, lo cual configura un requisito esencial de la relación laboral de dependencia¹.

Seguidamente, el juez Ricardo Lorenzetti, en voto concurrente, tildó de arbitraria a la sentencia dictada por la cámara, ya que consideró que ésta desconoció la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente.

En razón de ello, mencionó el fallo dictado por la Corte Suprema, en el año 2000, en la causa “Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, y recordó a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (Fallos: 323:2314).

En conclusión, de los argumentos de la Corte, surge que las multas por falta de registración del contrato laboral, previstas tanto en la Ley de Empleo, como en la Ley de Sociedades Comerciales, no prosperaron por la declaración de inexistencia de la relación laboral de dependencia. Ésta última condición también fue motivo para que la condena impuesta a MASC con fundamento en el art. 29 de la ley 20.744 fuere considerada arbitraria. Por ende, en el presente caso tuvieron relevancia, las normas que regulan el contrato de locación de servicios (arts. 1623 Cód. Civil y 1251 y ss. CCyC).

En cuanto a los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, remiten a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, quien sugiere se haga lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, y se revoque la sentencia apelada con el alcance indicado en su dictamen.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El Máximo Tribunal de la Justicia Argentina, para resolver el problema jurídico mencionado, realiza un análisis de las características del contrato de trabajo y del contrato de locación de servicios, para lograr determinar de acuerdo a aquellas, qué

¹ Artículos 4º, 21, 103 y 116 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

normativa correspondía aplicar. En razón de ello, ahondaremos en dichas figuras para determinar si fue acertada la decisión arribada por dicho tribunal.

En primer lugar, tal como determina De Diego (2018), la diferencia entre ambas figuras radica en sus principales elementos: es decir, por un lado, en el trabajo autónomo, que se da por cuenta propia, cada parte asume el riesgo de su contratación. En tanto que, en el contrato de trabajo, que se da por cuenta ajena, está caracterizado por la subordinación desde una perspectiva jurídica, económica y técnica.

Por lo cual, tal como lo establece la autora Donadio (2018), haciendo referencia a la causa “Facal, Paula c. Fecunditas SRL”², para poder determinar cuál es la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el profesional y el establecimiento médico, se deberá analizar las circunstancias fácticas del caso concreto, ya que la autora aludida considera que existe una fina línea que divide una situación de otra. Inclusive, la Suprema Corte en la causa “Bermejo, Cecilia Irma c/ Dra. Carolina Carminatti S.R.L.”³, determinó que se debe tener en cuenta el comportamiento de las partes de la relación contractual, para arribar a un encuadre jurídico correcto.

En el caso concreto, de acuerdo a lo señalado por Pose (2018), la Corte Suprema luego de analizar los hechos y pruebas, más precisamente, la Guía, determinó que la relación no pudo ser calificada como laboral, ya que el accionante integraba el plantel de profesionales como socio de una corporación profesional, intervenía de manera activa en las actividades de la entidad profesional, y obtenía rédito en virtud de aquella. Todo ello, según el autor mencionado, configura la reivindicación de la figura civil como lo es la locación de servicios.

Es decir, se utiliza el término “reivindicación” ya que parte de la doctrina, como ser los autores Spota (2009) y Borda (1999), consideran que la figura de la locación de servicios se halla abrogada, luego de la modificación introducida por la ley 26.994 de reforma del Código Civil y Comercial. Sin embargo, Donadio (2018) considera que, con la reforma del Código, lejos de haberse eliminado la figura del contrato de locación, se

² Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, “Facal, Paula c/ Fecunditas SRL y otros s/ despido”, Fallo 8290/00 (2000).

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Bermejo, Cecilia Irma c/ Dra. Carolina Carminatti S.R.L.”, CNT 3828/2012/2/RH1 (2017), Juez Ricardo Lorenzetti, en disidencia, consid. 8.

ha mantenido “viva” dicha institución legal, y se la ha plasmado en el actual artículo 1251 y siguientes del CCyC.

En síntesis, la Suprema Corte ha reivindicado la existencia del contrato de locación de servicios, imponiendo la regla prevista en el nuevo código, y determinando aquellos límites objetivos con la finalidad de establecer las principales características que permiten diferenciar dicha figura del contrato de trabajo (De Diego, 2018).

V. Postura de autora

De acuerdo a lo analizado hasta el momento, se determina que la resolución dictada por la Corte Suprema fue correcta, más precisamente, lo fueron los argumentos esgrimidos en el fallo.

Para llegar a dicha conclusión, en primer lugar, se considera que fue pertinente la aplicación de la figura del contrato de locación de servicios al caso concreto, ya que tal como lo establece la Corte Suprema, en la causa “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno”, si la vinculación laboral se dio durante la vigencia del Código Civil, no puede negarse que dicha normativa se haya aplicado durante los años de servicios (Fallos: 342:1921).

Ahora bien, por otra parte, ateniéndonos al trabajo autónomo meramente dicho, en coincidencia con el autor Gaetán (2018), se considera que, hoy en día, la prestación autónoma ha adquirido mayor vigencia, y hay cada vez más personas y profesionales que desarrollan actividades por su cuenta propia, sin una subordinación jurídica, pero que se hallan en dependencia económica.

Más en aun, tratándose de la necesidad que genera la falta de normativa ante la realidad actualidad, en la cual existe un mayor número de profesionales, es decir, más personas que han adquirido un título terciario o universitario, y no obstante ello, deciden ejercer sus servicios dentro una organización ajena en las cuales consideran obtendrán un mayor beneficio económico. Se considera, inclusive, que la sentencia dictada por un órgano judicial -y no legislativo- tenga que regular dichas cuestiones, establecer las características del contrato de servicio, determinar la naturaleza de la relación laboral de acuerdo a los hechos de la causa, sólo implica retroceder en el derecho.

Por lo cual, el fallo en análisis pone en evidencia la necesidad de progresar en regulaciones más precisas, que logren incorporar los distintos tipos de trabajos autónomos, y se elimine la idea de “trabajo dependiente vs trabajo autónomo”. Es decir, no se postula la deslaborización, ni mucho menos la modificación del marco normativo del derecho laboral, sino simplemente se pretende que se le dé la adecuada tutela y protección al trabajador que no se haya comprendido dentro de las exigencias establecidas para la relación laboral de dependencia (Gaetán, 2018).

En cuanto al planteo que determina que el contrato de servicios se halla abolido, se considera que el argumento de que, el Código Civil y Comercial en su actual redacción eliminó la palabra “locación”, no es fundamento suficiente para prescribir la inexistencia de la figura en el actual derecho civil. Por el contrario, se considera que el artículo 1251 del Código es mucho más preciso y claro, y puede inferirse de manera más exacta las características de dicho contrato.

En último término, se considera que, desconocer la figura del contrato de locación de servicios, sólo genera que trabajadores y profesionales, que desarrollan su actividad bajo una prestación autónoma, sólo queden en el más absurdo abandono. Por ello, y tal como lo determina el autor Gaetán (2018), a través de la sentencia dictada por la Suprema Corte, se logra avanzar y reconocer la necesidad de la ampliación de la tutela a “los otros trabajos” que, sin llegar a ser trabajadores dependientes, de igual manera requieren una tutela que los proteja.

Por todo lo expuesto, se considera que, en principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver al problema jurídico de relevancia a favor de la aplicación del contrato de locación de servicios, logró determinar de manera correcta la naturaleza jurídica del vínculo laboral entre el médico neurocirujano y la entidad de salud. Sin embargo, al advertirse la necesidad legislativa de protección hacia los profesionales autónomos, se espera que dicho fallo pueda llegar a tener incidencia en futura normativa, que tengan por finalidad ampliar el campo de las relaciones laborales.

VI. Conclusiones finales

El fallo que ha sido analizado en el presente tuvo como objetivo determinar las principales características de dos contratos que adquieren relevancia en las relaciones laborales: el contrato de trabajo y el contrato de servicios. Y es de ambas figuras de las cuales ha surgido el problema jurídico de la sentencia, ya que la Corte Suprema tuvo la tarea de determinar cuáles de las normas que rigen ambos contratos ha tenido mayor relevancia en el litigio.

Al respecto, se determinó que, de acuerdo a las necesidades actuales, en que hay un mayor número de profesionales que acude a organizaciones ajenas a desarrollar sus actividades y servicios, es menester darle acogida legal en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo cual, se reconoce que el contrato de trabajo no es extensible a dichos profesionales, y ante la presencia de una laguna normativa en el derecho laboral, más precisamente en la Ley de Contratos de Trabajos, que regule dicha situación, se considera pertinente la aplicación del contrato de servicios al caso.

Es por ello que, también se consideró que no es acertada la doctrina que propone la abolición de la figura del contrato de servicios, ya que el artículo 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial, es la única herramienta normativa que regula la situación de profesionales y de trabajadores autónomos. Por lo cual, se determinó que el problema jurídico de relevancia corresponde ser resuelto a favor de la aplicación del artículo mencionado, es decir, del contrato de servicios en el caso concreto.

VII. Listado de referencia bibliográfica

VI.a Doctrina

- Borda, G. (1999). *Tratado de Derecho Civil. Contratos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- De Diego, J. A. (2018). La Corte Suprema reivindica el contrato de locación de servicios frente a la justicia laboral que lo considera derogado. *La Ley*, Cita: AR/DOC/891/2018
- Donadio, G (2018). A propósito de la subsistencia del contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo. *La Ley*, Cita: AR/DOC/1247/2018

Gaetán, J. C. (2018). “Rica”: un gran desafío para las fronteras del derecho del trabajo. *La Ley*, Cita: AR/DOC/983/2018

Pose C. (2018). El caso “Rica” o una vuelta de tuerca a la situación de las profesiones médicos. *La Ley*, Cita: AR/DOC/896/2018

Spota, A. G. (2009). *Instituciones de Derecho Civil. Contratos*. Buenos Aires: La Ley

VI.b Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X (31 de julio de 2000). “Facal, Paula c/ Fecunditas SRL y otros”, Fallo 8290/00.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (29 de agosto de 2000). “Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”. Fallos: 323:2314

Corte Suprema de Justicia de la Nación (5 de noviembre de 2019). “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno”. Fallos: 342:1921

Corte Suprema de Justicia de la Nación (17 de octubre de 2017). “Bermejo, Cecilia Irma c/ Dra. Carolina Carminatti S.R.L.”. CNT 3828/2012/2/RH1

VI.c Legislación

Ley 19.550 (03 de abril de 1972). Sociedades Comerciales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Ley 20.744 (05 de septiembre de 1974). Contrato de Trabajo. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley 24.013 (13 de noviembre de 1991). Empleo. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/412/texact.htm#1>

Ley 26.994 (01 de octubre 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley 340 (25 de septiembre de 1869). Código Civil. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>